

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-108/2021-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 20 de diciembre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-108/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■■, Presidente del Club ■■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■, relativo al Expediente número 15/2021-22 y habiendo sido ponente la Vocal de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. ■■■■, Presidente del ■■■■, se interpuso recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■, relativo al Expediente 15/2021-22, en cuya parte dispositiva se establece:

“Estimar el recurso de Apelación interpuesto por el club ■■■■, contra Acuerdo del Comité de la Delegación ■■■■ de ■■■■, de que se viene haciendo méritos y, en su virtud, con revocación parcial dando por perdido el partido al ■■■■ con resultado de ■■■■ a favor del ■■■■. según lo establecido en el art. 25.2ª del Código de Justicia Deportiva.”

En su recurso, el Sr. ■■■■ solicitaba *“Que se acuerde que el ■■■■ no ha cometido alineación indebida, y por ende se ACUERDE:*

- *Dar por ganado el partido al ■■■■ por el resultado obtenido en el encuentro o de ■■■■ a favor del ■■■■*
- *Sancionar al colegiado del encuentro como en su momento concluyó el COMITÉ DE COMPETICIÓN.*
- *Sancionar al ■■■■ de la forma que este órgano crea oportuna y necesaria si fuese el caso por manipulación de los hechos, intentar confundir a los comités que rigen esta competición, señalar y acusar de antideportiva a nuestro club ■■■■ y por los daños y perjuicios ocasionados a toda nuestra entidad con el único fin de conseguir tres puntos de la forma menos ética y deportiva que se nos ocurre.”*



SEGUNDO: En la sesión de este Tribunal celebrada el pasado 29 de noviembre se admitió a trámite, dando lugar al expediente D-108/2021-O, acordándose reclamar el expediente federativo a la Federación Andaluza de [REDACTED] y dar traslado al [REDACTED] para que en su condición de interesado formulara escrito de alegaciones.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El pasado 10 de octubre de 2021 se disputó el partido de la categoría Primera [REDACTED] entre el [REDACTED] y el [REDACTED], en cuya acta arbitral se recoge en el apartado de SUSTITUCIONES: “EQUIPO [REDACTED]. Las permitidas por el reglamento.”

Al día siguiente de la disputa del encuentro el [REDACTED] presentó una reclamación *“por alineación indebida por parte del [REDACTED]. Ya que realizaron 3 cambios pasado el minuto [REDACTED] de partido, ó [REDACTED] de la segunda mitad.”* Presentado el vídeo íntegro del partido sin cortes ni edición para corroborar dicha denuncia.

Al recibir el escrito de reclamación el Comité de Competición acordó abrir expediente, dar traslado a ambos clubes para la presentación de alegaciones y requerir al Sr. Colegiado del encuentro para que alegara lo que estimara oportuno.

TERCERO: El colegiado del encuentro presentó informe donde manifestaba que en el minuto [REDACTED] el [REDACTED] solicitó un cambio en el momento en el que se produjo una falta a favor del Club [REDACTED] indicando al asistente que esperase a la próxima jugada para realizar dicho cambio. Es en este momento, en el que se dispone a autorizar el cambio cuando se produce una “tangana” en el campo de juego provocando tener que amonestar a varios jugadores y la expulsión del guardameta, lo que retrasó el cambio solicitado por el Club [REDACTED]. Una vez que el colegiado autorizó el cambio solicitado en el minuto [REDACTED] el Club [REDACTED] aprovechó para realizar dos cambios.

CUARTO: El Comité de Competición acordó:
1.- Cerrar el expediente.



2.- Desestimar la reclamación efectuada por parte del [REDACTED] ya que según el escrito presentado por el Sr. Colegiado y las imágenes que ceden el [REDACTED], se ve claramente que el [REDACTED] quiere y puede realizar la sustitución que tiene preparada justo antes del minuto [REDACTED] del encuentro pero es el mismo Sr. Colegiado el cual no da permiso para la realización de dicho cambio, por lo que se estima que no es culpa del club [REDACTED] el no haber podido hacer la sustitución antes del minuto [REDACTED].

3.- Sancionar con 1 mes de inactividad al Sr. Colegiado D. [REDACTED] según el art. 48.3 del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED] por incumplimiento de sus obligaciones.

QUINTO: Presentado recurso de Apelación ante el Comité de Competición y al no realizar alegaciones por parte del Club [REDACTED] ni por parte del Sr. Colegiado el Comité de Apelación se limitó, sin hacer ningún tipo de valoración sobre el contenido de las alegaciones ya recogidas en el expediente por parte del colegiado ni sobre el contenido de la prueba videográfica que ya constaba, a acoger en su integridad lo manifestado por el [REDACTED], estimando por tanto su recurso y declarando que el [REDACTED] había incurrido en alineación indebida, dándole por perdido el partido con el resultado de [REDACTED] a favor del [REDACTED].

SEXTO: Establece el art. 85.1 del CJD que *“Las actas suscritas por los árbitros, constituyen El medio de prueba necesario, en el conjunto de la prueba, de las infracciones a las reglas de juego y normas deportivas.*

Igual naturaleza tendrán las ampliaciones a la misma, ... y las aclaraciones de los particulares contenidas en ella, suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud del Órgano Disciplinario competente.”

En el caso que nos ocupa, la ampliación/aclaración al acta arbitral junto con la prueba videográfica presentada por el club reclamante no deja lugar a dudas a las conclusiones vertidas en su resolución por el Comité de competición en el sentido de escapar de la voluntad del club [REDACTED] el haber realizado el cambio solicitado antes del minuto [REDACTED], con posterioridad a este por no estar autorizado por el colegiado del encuentro. Y que consecuentemente le llevan a desestimar la reclamación de alineación indebida.

Es por ello, que resulta incomprensible que el Comité de Apelación ignore el contenido del expediente federativo y se limite a analizar tan solo las alegaciones presentadas por el [REDACTED]. sin atender a la prueba videográfica aportada ante el Comité de Competición así como al contenido de las aclaraciones al acta hechas por el propio colegiado.

Por tanto, del conjunto de lo contenido en el expediente federativo este Tribunal debe confirmar la resolución del Comité de Competición, y estimar parcialmente el recurso planteado por el [REDACTED] en el sentido de



desestimar la reclamación planteada por el ■■■■, sin entender que el Club reclamante debe ser sancionado por interponer reclamación.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. ■■■■, Presidente del Club ■■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■, relativo al Expediente número 15/2021-22 dejando sin efecto la sanción impuesta por dicho Comité y sin entender sancionable la actitud del ■■■■.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de ■■■■ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**